



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado N°: 70001-33-33-001-2015-00063-00

Ejecutante: NILFA CATALINA ARMESTO GARRIDO

Ejecutado: E.S.E CENTRO DE SALUD INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS –SUCRE

Proceso: EJECUTIVO

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, observa esta Judicatura que la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio queja, en contra el numeral tercero del auto de fecha 02 de octubre de 2017, a través de la cual se dispuso

*“**NO CONCEDER** por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha junio 28 de 2017, por las razones expuestas en este proveído.”*

Para ello, se reitera por este Despacho, que la providencia objeto de recurso, se circunscribe a la denegatoria de medidas cautelares, invocadas por la parte ejecutante.

En ese sentido, se observa que el Art. 243 del CPACA, consagra un catálogo restrictivo de providencias susceptibles del recurso de apelación así:

*“**Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.***
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*

7. El que niega la intervención de terceros.

8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.

9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.” (Negrilla fuera del texto).

Por consiguiente, para el asunto en estudio, se vislumbra que el auto que niega total o parcialmente una medida cautelar, en asuntos contenciosos administrativos, no es apelable¹, circunstancia que conlleva indefectiblemente a declarar la improcedencia del medio de impugnación ejercido contra el auto de fecha 28 de junio de 2017, en los términos de la negativa contentiva en dicha decisión judicial, por lo cual no se repondrá la decisión que es recurrida.

Definido lo anterior, se tiene que el Art. 245 del CPACA, señala:

Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

A su vez, el Art. 353 del C.G del P, indica:

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

¹ En reciente jurisprudencia del 09 de agosto de 2016, el Honorable Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Segunda de Decisión Oral, Expediente 2016-00209-00, en un asunto de similares condiciones, preceptuó: “la providencia que niega el decreto de medidas cautelares, no es susceptible del recurso de apelación, en atención de lo dispuesto en el Art. 243 del CPACA, que expresamente dispone, en qué casos procede la alzada, siendo esta una regla propia, de los juicios que vinculan a los jueces, partes e intervinientes en materia contenciosa administrativa.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

De tal manera, se observa que resuelta la reposición en sentido negativo a los intereses de la pretensión impugnatoria, esta Judicatura dará curso al recurso de queja interpuesto por la parte actora, en lo que respecta a la decisión de este Juzgado de negar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha junio 28 de 2017.

Por consiguiente la parte demandante deberá aportar en un término no mayor a cinco (05) días, las expensas necesarias para la reproducción de copias de las piezas procesales a remitir al Juez *Ad quem*, relacionadas con el objeto del recurso impetrado, esto es las obrantes a folios 594-674, con la inclusión de copias de la presente decisión, so pena de las consecuencias jurídicas consignadas en el Art. 324 del C.G del P –Declaratoria de Desierto-

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo
RESUELVE

1º.- NO REPONER el numeral 3º del auto adiado octubre 2 de 2017, de acuerdo a lo expuesto en este proveído.

2º.- REQUIÉRASE a la parte demandante para que en un término no mayor a cinco (05) días aporte las expensas necesarias para la reproducción de copias de las piezas procesales a remitir al Juez *Ad quem*, relacionadas con el objeto del recurso impetrado, esto es las obrantes a folios 594-674, con la inclusión de copias de la presente decisión, so pena de las consecuencias jurídicas consignadas en el Art 324 del C.G del P.

3º.- Por Secretaria prosígase con el trámite de rigor, entre ellos los procedimientos judiciales no atinentes al objeto del recurso impetrado, y ajenos a las consignas del numeral 3 del auto de fecha 02 de octubre de 2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ